

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0034-99 (\*)**  
**La Paz, 13 de julio de 1999**

(\*) Abrogada por R.A. 05-0043-99 de 13/08/99 y R.A. 05-0039-99 de 03/08/99

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 4to. Inc. a) y b) de la Ley 843 (Texto Ordenado en vigencia), establece que el hecho imponible se perfeccionará: En el caso de ventas sean éstas al contado o al crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio y en el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y otras prestaciones cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior, los mismos deberán obligatoriamente estar respaldados por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Que, se hace imprescindible precisar el alcance del concepto de nacimiento del hecho imponible, para una correcta interpretación y aplicación de dicho impuesto.

Que, el Art. 33 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), faculta la designación de agentes de información cuando por razones de control en la recaudación tributaria resulte así necesario.

Que, es necesario definir el formato en que será enviada la información por parte de las administradoras de tarjetas de crédito.

**POR TANTO**

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 127 del Código Tributario.

**RESUELVE:**

1. Aclarar que el hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado, en caso de ventas o de prestación de servicios mediante tarjetas de crédito, en el primer caso, se perfeccionan en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, en el segundo caso, en la prestación de servicios cualquiera fuera su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

2. Las personas naturales o jurídicas que efectúen ventas de bienes o presten servicios y por estos conceptos cobren a través de tarjetas de crédito que otorga el sistema financiero del país, juntamente con el Comprobante de Ventas o Recibos de Cargo, que asigna la empresa administradora de tarjetas de crédito, deberán obligatoriamente emitir la correspondiente factura, nota fiscal o documento equivalente.

3. Designase a las empresas Administradoras de Tarjetas de Crédito como agentes de información del control de la debida facturación en todos los cobros que efectúen las personas naturales o jurídicas en operaciones de venta o prestación de servicios mediante tarjetas de crédito.

4. A partir del primer día del mes de agosto del presente año en su calidad de agentes de información, las Administradoras de Tarjetas de Crédito deberán informar en medio magnético todas las operaciones realizadas con tarjetas de crédito así como el pago respectivo a los beneficiarios, a la Administración Tributaria de acuerdo al procedimiento definido de manera conjunta con las Administradoras de Tarjetas de Crédito.

5. El incumplimiento de esta disposición por parte de las personas naturales y jurídicas que realizan ventas de bienes y prestación de servicios y cobren mediante tarjeta de crédito, será sancionado de acuerdo al Art. 303 del Código Tributario, referente a la defraudación por no emisión de notas fiscales con la clausura del establecimiento; en caso de las empresas administradoras de tarjetas de crédito, constituirá un delito o contravención punible que señala el artículo 81 del mencionado Código y serán reputadas como coautores, cómplices y encubridores del autor principal.

6. Quedan sin efecto la Resolución Administrativa 05-0018-99 de fecha 30 de abril de 1999.

Regístrese, hágase saber y archívese